



419



## NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FAX 22810781

AC / DC

**A LOS SEÑORES GERARDO DANIEL HENRÍQUEZ ANGULO, RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO Y CARLOS ALBERTO MORENO CARMONA, ACTUANDO COMO DIRECTORES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.**

**HAGO SABER:** que en el proceso de Amparo número 103-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 de septiembre de 2020, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

*emb*

**103-2020**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día once de septiembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el magistrado propietario de esta Sala, Aldo Enrique Cáder Camilot, mediante el cual solicita que se declare que ha lugar su abstención de conocer del presente proceso de amparo.

Antes de emitir un pronunciamiento con relación a la demanda firmada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (SC), se realizan las siguientes consideraciones:

**I.** El magistrado Aldo Enrique Cáder Camilot solicita abstenerse de conocer del presente proceso, puesto que desde el año 2009 hasta octubre de 2018 se desempeñó como Intendente de Investigaciones de la SC, siendo parte de sus labores el coordinar y orientar las diligencias pertinentes para indagar el posible cometimiento de prácticas anticompetitivas por parte de personas jurídicas y naturales, así como revisar y observar proyectos de resoluciones propuestos durante la tramitación del procedimiento sancionador respectivo.

En ese orden, asevera que en el año 2015 coordinó las averiguaciones efectuadas por la SC en el proceso sancionador por concentración económica no autorizada tramitado en contra del Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., habiéndose comprobado en sede administrativa la referida práctica anticompetitiva. Sin embargo, al estar inconforme con lo resuelto por la SC, la sociedad sancionada inició proceso contencioso administrativo, en el que se declaró la ilegalidad de las resoluciones emitidas por la SC. Esta última decisión constituye el acto impugnado en el presente proceso constitucional, pues la SC sostiene que existe una vulneración a derechos constitucionales.

Por tal motivo, manifiesta que debe abstenerse de conocer de este amparo y de pronunciar una resolución definitiva en relación con la pretensión constitucional incoada dentro de él. Lo anterior, con la finalidad de evitar cualquier tipo de dudas en cuanto a la imparcialidad que como juzgador debe mantener en el ejercicio de sus funciones y, de esa forma, no restarle pureza al proceso frente a las partes, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

**II. 1.** En el auto de 23 de enero de 2019, amparo 303-2018, se analizó la interpretación que a la fecha se realizaba en la jurisprudencia constitucional con relación al artículo 12 inciso 1° de la Ley Orgánica Judicial (LOJ) tomando en cuenta el cambio en la

conformación subjetiva de esta Sala. Dicha disposición establece en lo pertinente lo siguiente:

*Artículo 12. Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un magistrado propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes.*

Al respecto, se indicó que el criterio utilizado hasta antes de la resolución de ese caso para dilucidar los incidentes de abstención y recusación implicaba realizar un llamamiento a los magistrados suplentes para que –junto con los magistrados propietarios habilitados o sin impedimento– analizaran y determinaran si ameritaba o no apartar a un magistrado propietario del conocimiento del proceso.

Sin embargo, ese procedimiento no tomaba en consideración lo prescrito en el artículo 14 inciso 1° de la LOJ para emitir autos en los casos de abstención y recusación, lo cual hubiera permitido agilizar los procesos constitucionales tramitando de forma más expedita los referidos incidentes.

Es decir, que una interpretación sistemática de la LOJ hubiera permitido una mayor celeridad en el estudio de los incidentes de abstención y recusación al modificar el procedimiento para evaluarlos sin sacrificar el rigor requerido para analizar tales situaciones.

2. Así las cosas, en el aludido auto se explicó que el artículo 14 de la LOJ determina que para poder tomar una decisión (pronunciar sentencias o autos) la Sala de lo Constitucional necesita como mínimo de cuatro votos conformes en los procesos de inconstitucionalidad y tres votos conformes en los procesos de amparo o de hábeas corpus.

Por tanto, al interpretar sistemáticamente los artículos 12 y 14 de la LOJ se deduce que cuando se suscite un incidente de abstención o recusación respecto de un solo magistrado propietario (en los procesos de inconstitucionalidad) o de un máximo de dos magistrados propietarios (en los procesos de amparo o de hábeas corpus), se podría resolver el citado incidente con los magistrados propietarios necesarios para tomar decisión y declarar o no que ha lugar la abstención o recusación. En consecuencia, en el supuesto de que se decida apartar a algún propietario, será procedente convocar al magistrado suplente para que conozca del proceso.

Ahora bien, si el trámite de abstención o recusación abarca a un grupo de magistrados propietarios, de tal forma que no sea posible tomar una decisión por no conformarse el quórum establecido en el artículo 14 de la LOJ, es decir, que haya dos o más magistrados propietarios (en los procesos de inconstitucionalidad) o tres o más magistrados propietarios (en los procesos de amparo o de hábeas corpus) cuya posible separación del proceso en cuestión deba ser analizada, entonces los magistrados

propietarios convocarán al número de magistrados suplentes necesarios para que la Sala de lo Constitucional conozca del incidente.

En este último caso, es preciso aclarar que los magistrados propietarios no tienen impedimento para formular el llamamiento de los magistrados suplentes necesarios de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 14 de la LOJ para resolver si existen criterios objetivos para separarlos del conocimiento del proceso, siempre y cuando no integren la Sala al momento en que se resuelvan las abstenciones o recusaciones, ya que pueden válidamente continuar emitiendo resoluciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 56 del Código Procesal Civil y Mercantil, según el cual *“Los escritos por medio de los cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad”*.

Y es que, con el llamamiento de los magistrados suplentes no se estaría decidiendo el incidente planteado o prejuzgando el asunto de fondo, sino que simplemente se efectúa la convocatoria a los magistrados suplentes necesarios para que concurran a la Sala y junto con los magistrados propietarios habilitados –o sin impedimento– decidan con posterioridad si las causas planteadas son suficientes para apartarlos del proceso constitucional y luego continúen con la normal tramitación del proceso.

3. Indicado lo anterior, al aplicar el nuevo criterio al presente proceso se advierte que existe quórum suficiente para que cuatro magistrados propietarios sin impedimento conozcan de la solicitud de abstención y determinen si existen circunstancias serias y razonables que pongan en duda la imparcialidad del magistrado propietario Aldo Enrique Cáder Camilot, quien no formará parte de la discusión de este punto del caso en análisis.

En consecuencia, corresponde a los magistrados propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Marina de Jesús Marengo de Torrento, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Carlos Ernesto Sánchez Escobar conocer en este acto procesal sobre la referida petición de abstención.

**III. 1.** Una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el artículo 186 inciso 5° de la Constitución, en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean sometidos sin ningún tipo de prejuicios.

En ese orden de ideas, los miembros de la Sala de lo Constitucional deben abstenerse de conocer un asunto o pueden ser recusados por los intervinientes cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o

en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes.

Ahora bien, las causas por las que un juzgador puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas – exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que aquel no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional.

2. Del análisis de la petición formulada, se observa que el magistrado propietario Aldo Enrique Cáder Camilot ha manifestado que fungió como Intendente de Investigaciones en la SC desde el año 2009 a octubre 2018 y como parte de sus funciones coordinaba y orientaba las diligencias referentes a las posibles infracciones por prácticas anticompetitivas. En tal sentido, en el año 2015 coordinó las averiguaciones efectuadas en el procedimiento sancionador por concentración económica no autorizada, tramitado contra el Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., el cual concluyó con una sanción administrativa para dicha sociedad.

No obstante, el Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., impugnó las decisiones emitidas por la SC ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual declaró su ilegalidad, siendo la sentencia emitida en esa sede el acto que se reclama en este amparo.

En ese sentido, existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes y la sociedad, es decir, se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar que ha lugar la abstención planteada por el referido magistrado propietario.

3. Acreditadas las causas justificadas para apartar al referido magistrado propietario del conocimiento del reclamo planteado en el presente amparo, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento de la queja formulada.

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en la resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011, la misma estará integrada por los magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa y no por personas distintas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado órgano fundamental del Estado.

Por otra parte, con el fin de propiciar la rotación en el llamamiento de los magistrados suplentes, en respeto a la antigüedad de su nombramiento y a efecto de que todos, en igualdad de condiciones, puedan en un momento determinado ejercer las funciones como integrantes de sala, se ha considerado procedente que este tipo de convocatorias previstas en el artículo 12 de la LOJ, se realicen, en principio, en el siguiente

orden: 1) Martín Rogel Zepeda, 2) José Luis Lovo Castelar, 3) Jorge Alfonso Quinteros Hernández, 4) José Cristóbal Reyes Sánchez y 5) Sonia Elizabeth Cortez de Madriz.

Lo anterior, sin restar la posibilidad de aplicar otros criterios para efectuar el llamamiento, por ejemplo, la especialidad de la materia que posea el magistrado suplente en relación con los casos que deba conocer o su disponibilidad para suplir a los magistrados propietarios por periodos largos.

De modo que, tomando en cuenta el orden y criterios establecidos para la rotación en el llamamiento de las suplencias, así como que únicamente los magistrados electos por la Asamblea Legislativa se encuentran legitimados democráticamente para integrar la Sala de lo Constitucional, es procedente que el magistrado suplente Martín Rogel Zepeda conozca junto con los magistrados propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Marina de Jesús Marengo de Torrento, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Carlos Ernesto Sánchez Escobar del proceso promovido por el Consejo Directivo de la SC.

**IV.** Por último, se advierte que la parte actora ha señalado como lugar para recibir notificaciones una dirección dentro del Municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad.

En virtud de ello, es preciso requerir a la parte actora que señale una dirección dentro de la circunscripción territorial de este municipio y/o un medio técnico –que permita documentar la recepción de actuaciones– para poder realizar los actos de comunicación en el presente proceso; de lo contrario estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 186 inciso 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase que ha lugar* la abstención planteada por el magistrado propietario Aldo Enrique Cáder Camilot, en virtud de existir circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían poner en duda su imparcialidad en este proceso de amparo.

2. *Llámanse* al magistrado suplente Martín Rogel Zepeda, quien devengará los honorarios correspondientes de acuerdo con los artículos 33 inciso 3° de la Ley Orgánica Judicial y 6 del Arancel Judicial, para que comparezca a conformar Sala junto con los magistrados propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Marina de Jesús Marengo de Torrento, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Carlos Ernesto Sánchez Escobar y, una vez integrada, continúen conociendo del proceso.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas por la parte demandante para recibir notificaciones.

4. *Previénese* a Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que señale una dirección dentro de la circunscripción territorial de este municipio y/o un medio

técnico –fax o correo electrónico– para poder realizar los actos de comunicación en el presente proceso; de lo contrario estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil

**5. Notifíquese.**

-----  
-----A. PINEDA-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----M. DE J. M. DE T.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----  
-----

**En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv)**

Y para que le — sirva de legal notificación — le — extendiendo la presente, San Salvador, a las diecinueve horas y veintinueve minutos del día ocho de octubre de dos mil veinte.

